

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-57/2021 y acumulado.

ACTOR:

Silvia Martínez Inarriaga y otro.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatual Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma**, en la
materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-106/2021.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de
Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Morena

Partido político nacional Morena

CNE

Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios³ para este tribunal, se advierten lo siguiente:

- 1 **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas”⁴.
- 2 **Aviso de no precampaña.** El dieciséis de febrero, el representante propietario de Morena ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó escrito dirigido a los integrantes de dicho consejo, en el que señaló que su partido “no realizó precampaña para los cargos de elección popular de diputados y ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021”.
- 3 **Solicitud de registro.** Sin precisar fecha, los actores manifiestan que en atención a la convocatoria referida, realizaron solicitud de registro ante la CNE, como aspirantes a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito II del estado de Nayarit.

³ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

⁴ Publicada en la página web de Morena https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

- Solicitudes aprobadas.** El veinticuatro de abril, la CNE publicó el documento denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020 – 2021”⁵, en el que no aparecen los actores como candidatos al cargo que aspiran.
- 5 **Acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN.** El cuatro de mayo se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-106/2021, por el que se “Resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021”.
- 6 **Juicio ciudadano.** El siete de mayo, los actores interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior.
- 7 **Escritos de Tercero Interesado.** Durante el plazo establecido para tal efecto, el representante propietario de Morena ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó escrito de tercero interesado en ambos medios de impugnación.
- 8 **Recepción y turno.** El once de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió los medios de impugnación y los turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 9 **Radicación y acumulación.** Los medios de impugnación fueron radicados por el magistrado ponente, con las nomenclaturas TEE-JDCN-57/2021 y TEE-JDCN-58/2021, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que

⁵ Publicada en la página web de Morena https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-NAY-PM_dpMR.pdf

existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación del expediente TEE-JDCN-58/2021 al TEE-JDCN-57/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

- 10 **Trámite.** En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 11 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por ciudadanos nayaritas que hacen valer presuntas violaciones a su derecho a ser votados.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

- 12 La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, porque consideran que los actores debieron agotar la instancia partidista jurisdiccional, a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 13 Contrario a lo señalado por la responsable, este tribunal considera que es procedente el medio de impugnación dado que el día cuatro de mayo inició el periodo de campaña para la elección de diputaciones, cuya duración es

⁶ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131⁷ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de ahí que al ser un corto periodo de campaña, agotar el principio de definitividad ante la instancia intrapartidista implicaría una situación de daño irreparable para la parte actora.

- 14 La Sala Superior ha estimado oportuno que por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete⁸, particularmente, la realizada a los artículos 41, Base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber en los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral.
- 15 De esa forma, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, constitucional, se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos de la Constitución y la Ley.
- 16 A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a este tribunal le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales, al ser la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia.
- 17 Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este tribunal, por violaciones a sus derechos por parte del partido en que milita, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
- 18 Así mismo, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación, se cumple cuando previamente a su

⁷ La disposición establece: "Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos."

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete.

promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

19 Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

20 Así mismo, se ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2001⁹, de rubro:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

21 Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de sus militantes, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

- 22 De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad el agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este tribunal, para defender los derechos que estime vulnerados.
- 23 Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

- 24 Ahora bien, de seguirse el procedimiento del medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el tiempo restante del periodo de campaña resultaría insuficiente para la actora y sin la certeza de que obtenga una resolución antes de concluir el periodo de campaña.
- 25 En consecuencia, este tribunal advierte que la referida causal debe desestimarse, toda vez que de la apreciación del acto reclamado, en relación con la causa de pedir, se puede concluir que el mismo reviste definitividad y firmeza, por lo que al no advertirse de oficio alguna otra causal, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Procedencia.

- 26 Están satisfechos los requisitos de procedencia¹⁰, en los términos siguientes:
- a) Forma.** Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.
 - b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas porque se presentaron el tercer día contado a partir del siguiente a la aprobación del acto reclamado, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
 - c) Legitimación e Interés Jurídico.** Los actores los tienen ya que son ciudadanos que hacen valer presuntas violaciones a su derecho de ser votados.

¹⁰ Previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en los actores la personería que ostentan en sus escritos de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito de conformidad con lo expuesto en la consideración segunda.

CUARTA. Síntesis de agravios.

27 De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, este tribunal concluye que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

a) El Consejo Local Electoral del IEEN no valoró, no entró al estudio de fondo ni tomó en cuenta el carácter de militante del partido al aprobar a Ricardo Parra Tiznado como candidato de Morena a la Diputación Local por el Distrito II, persona que no es militante de Morena, por lo que no reúne los requisitos previstos en el artículo 6 del Estatuto de Morena y por ello debió ser considerado como externo.

b) El Consejo Local Electoral del IEEN interpretó erróneamente la convocatoria que emitió el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respecto de la selección de candidatos en relación con el convenio de coalición parcial para postular diputaciones por el principio de mayoría relativa, porque el cincuenta por ciento de las candidaturas externas que establece como máximo el artículo 44, inciso b), del Estatuto de Morena, son las otorgadas a los partidos coaligados.

c) La candidatura de Morena a la Diputación Local por el Distrito II, que aprobó el Consejo Local Electoral del IEEN es ilegal porque no se llevó a cabo el procedimiento interno de selección que establece la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

28 Los agravios se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención del

actor, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99¹¹, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTA. Precisión de la *litis*.

- 29 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en la modificación del acuerdo IEEN-CLE-106/2021, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, para el efecto de que sean registrados como candidatos a de Morena a la Diputación Local por el Distrito II.
- 30 Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado contraviene el principio de legalidad del proceso interno de selección, así como el artículo 44, inciso b), del Estatuto de Morena.
- 31 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo impugnado es conforme a derecho.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 32 Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán en conjunto los identificados en los incisos a) y b), y por separado el identificado en el inciso c).
- 33 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de

¹¹ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000¹², de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

34 Del análisis de los agravios formulados por los actores, correspondientes a los identificados con los **incisos a) y b)**, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **infundados**, por las razones que se precisan a continuación.

35 El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece lo siguiente:

“Para ser Diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

III. DEROGADA.

IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección

V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.”

36 Así mismo, el artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala:

“La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

I. La denominación del partido político o coalición;

II. Del candidato:

a) Nombre y apellidos;

b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;

c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);

d) Cargo para el cual se le postula;

e) Ocupación;

f) Clave de elector;

g) Curp;

h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e

i) Declaración patrimonial.

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;*
- II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y*
- III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.”*

- 37 De igual forma, de la modificación al convenio de coalición electoral parcial para la postulación de diputaciones e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral local 2021, de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, de la distribución¹³ de candidaturas que realizaron los partidos coaligados, se advierte que el Distrito II corresponde a Morena.
- 38 Por lo tanto, para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de resolver sobre la aprobación del registro del ciudadano Ricardo Parra Tiznado, como candidato de Morena a la Diputación Local por el Distrito II, no era necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6 y 44, inciso b), del Estatuto de Morena, porque la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no disponen que dicha verificación sea realizada por la autoridad administrativa electoral, sino que, la verificación que corresponde realizar al Consejo Local Electoral del IEEN es la relativa al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, específicamente lo dispuesto en los citados artículos 124, Apartado A, y 28, respectivamente, lo que en caso concreto sí ocurrió, tal y como consta en los fundamentos y consideraciones del acuerdo IEEN-CLE-106/2021.

¹³ Foja 48, vuelta, del expediente.

En consecuencia, no existe la falta de valoración del carácter de militante del candidato postulado por Morena a la Diputación por el Distrito II, ni la indebida interpretación de la convocatoria de dicho partido, toda vez que no existe disposición legal ni constitucional que faculte a la autoridad responsable a proceder en el sentido que pretenden los actores, en cuanto a la emisión del acto reclamado, pues ello implicaría una vulneración a los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos; de ahí que los agravios en cuestión resulten **infundados**.

- 40 En cuanto al agravio formulado por los actores, correspondiente al identificado con el **inciso c)**, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **infundados**, por las razones que se precisan a continuación.
- 41 La Sala Superior, al resolver el medio de impugnación SUP-JDC-238/2021, estableció que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido.
- 42 Así mismo, señaló que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la CNE, establecida en el artículo 46, inciso d), del Estatuto de Morena, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el diverso medio de impugnación SUP-JDC-65/2017¹⁴, está inmersa en el principio de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

¹⁴ Precedente citado en las bases 2 y 5 de la propia convocatoria en cuestión.

- 43 Ahora bien, en la convocatoria en cuestión se dispuso que la CNE, previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.
- 44 En cuanto a las candidaturas por el principio de mayoría relativa, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w, 46-b, 46-c. y 46-d. del Estatuto de Morena, la CNE podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:
- a) aprobar sólo un registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
 - b) aprobar de dos a cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.
- 45 Por lo tanto, conforme a la base 2 de la convocatoria, la obligación de la CNE era únicamente la de publicar la lista de solicitudes aprobadas, por lo que, sólo las solicitudes aprobadas serían las únicas que podrían participar, en su caso, en la siguiente etapa del proceso; así mismo, como señala el último párrafo de la base 5 “la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.
- 46 En consecuencia, el hecho de que los actores haya hecho entrega de su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la CNE determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46 del Estatuto de Morena, citados en la base 6 de la convocatoria, y conforme a la valoración

propia que hiciera de los perfiles de quienes solicitaron su registro, por lo que, si bien a los actores no les favoreció el resultado del proceso interno de selección de su partido, dicho proceso sí se llevó a cabo en los términos de la convocatoria.

- 47 Por lo expuesto, y al resultar **infundados** los agravios formulados por los actores, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

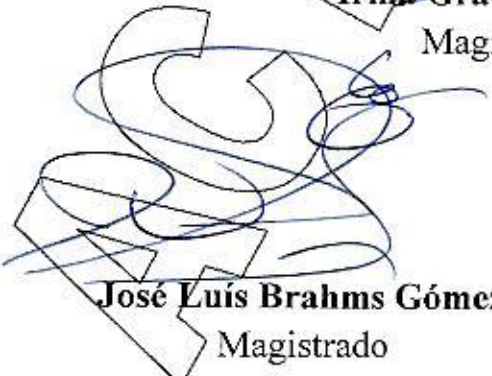
ÚNICO.- Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-106/2021.

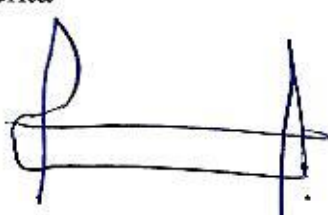
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos